



ADUANA
DEL
ECUADOR

0682

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su número 15 que es obligación de los habitantes del Ecuador colaborar con el Estado y pagar los tributos legalmente establecidos;

Que el artículo Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, equidad, y suficiencia recaudatoria.

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su parte pertinente dispone: *“Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”*

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.”*; y, *“3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.”*

Que, por lo expuesto, el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), pone en vigencia el régimen aduanero denominado Devolución Condicionada, que consiste en el reintegro automático total o parcial de los tributos al comercio exterior **pagados por la importación** de las mercancías que se exporten;

Que paralelamente el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su primer inciso establece: *“IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.”*

Que en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de mayo 19 de 2011, se estableció en su artículo 170, lo siguiente:



ADUANA
DEL
ECUADOR

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

“Art. 170.- Devolución Condicionada.- Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten y que cumplan con las formalidades establecidas en el presente Artículo.

Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo.

El exportador podrá obtener la devolución condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Que conforme la normativa citada, tanto la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno como el COPCI y el Reglamento al Libro V de dicho cuerpo normativo, reconocen el derecho a la devolución del IVA a favor de los exportadores por aquellos bienes empleados en la producción de mercancías que se exporten, en los casos y conforme las reglas aplicables a cada caso;

Que, cuando el exportador adquiere localmente insumos a un importador directo, el primero cancela el Impuesto al Valor Agregado que se determina teniendo como hecho generador la transferencia de dominio acaecida localmente; que toda vez que, en esta etapa de comercialización, el monto de dicho tributo, claramente, no ese encuadra en “los tributos al comercio exterior pagados por la importación”, sino que es pagado por una transferencia de dominio local, se concluye que la devolución del Impuesto a Valor Agregado a que tiene derecho el exportador se configura respecto de la totalidad del monto del IVA pagado por él en la adquisición local en virtud del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y no sobre el monto que fue cancelado en la importación; ya que el IVA, como tributo multifásico, es uno solo aunque se determine en cada etapa de la comercialización.

Que toda vez que los tributos pagados por adquisiciones locales no se encuentran amparados en el régimen aduanero de “devolución condicionada de tributos”, se desprende que corresponde al exportador ejercer su derecho a la devolución de tributos pagados por mercancías exportadas por la vía determinada en el precitado artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, herramienta jurídica que es administrada exclusivamente por el Servicio de Rentas Internas.

Que con la expedición del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y la extensión del régimen aduanero de Devolución Condicionada de Tributos respecto de las adquisiciones locales efectuadas a un importador directo, se hace necesario aclarar la forma de aplicar correctamente el citado régimen aduanero;

Habiendo determinado la necesidad de regular la aplicación de la devolución de tributos a aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases, acondicionamientos, materias primas o insumos comprados a un importador directo, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución descrita en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

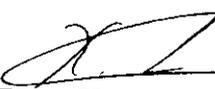
RESUELVE

Artículo 1.- Cuando un exportador utilice envases o adiconamientos, materias primas e insumos comprados a un importador directo, podrá aplicar el régimen aduanero de devolución condicionada de tributos solamente respecto del tipo de tributo monofásico que se genere únicamente en la fase de importación, excluyendo al tipo de tributo cuyo hecho generador ocurra también en la fase de adquisición local como el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 2.- En lo no previsto en el artículo precedente, el citado artículo 170 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones es aplicable para todos los tributos al comercio exterior, en estricta aplicación del artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Promúlguese en el Registro Oficial para su conocimiento y aplicación general.

25 NOV 2011


Econ. **Xavier Cárdenas Moncayo**
Director General
DIRECCION GENERAL

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Elaborado por Abg. Víctor Murillo Ordóñez
Revisado por: Abg. Patricio Alvarado Luzuriaga
Aprobado por: Econ. Mario Pinto Salazar



CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

 **NOTIFICADO POR CORREO
ELECTRONICO HOY.....**

